

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de junio del dos mil diecinueve.

En atención a la solicitud formulada por el demandado señor DIMAS GUZMAN CAMAÑO en donde solicita se decrete la exoneración de la obligación que se tiene para con su hija MARIA LOURDES GUZMAN COMBARIZA, por haber cumplido los 23 años de edad y recibir el título de abogada, se entra a resolver:

Sobre la terminación que solicita, la norma es muy clara y la jurisprudencia ha sido consecuente sobre el particular, al pronunciarse la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, expediente N° 632 de julio 9 de 1993: ***"...Así particularizada la garantía del debido proceso se convierte en un derecho fundamental constitucional, consagrado en beneficio de todos los "justiciables", y cuyo contenido preciso no es otro distinto al de ponerla a salvo del riesgo de arbitrariedad en que puedan incurrir los organismos correspondientes, evitando que sin la puntual observancia de las reglas procedimentales instituidas según las distintas hipótesis posibles e independientemente de la bondad intrínseca de los motivos determinantes de la actuación realizada pueden tener lugar y consumarse validamente actos autoritarios de privación que, en cuanto tales, signifiquen menoscabo para la esfera jurídica de aquellas personas o impedimento para el ejercicio de prerrogativas que el ordenamiento positivo les reconoce.***

Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al Juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. A este respecto resulta bastante clara la perspectiva del artículo 435 del C.P.C. cuando establece: "Se tramitaran en única instancia por el procedimiento que regula este capítulo los siguientes asuntos: '3. Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimentarias" (subraya la sala); de tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondiente, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos."

Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal, creándose así una situación de puro hecho frente a la cual conviene recordar como ya lo ha dicho a este respecto la Corte Constitucional que, "Ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales (...). A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la Ley. El Estado Social de Derecho (C.P.T. Art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. Art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. Art. 13), constituyen el marco constitucional de la Doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneren los derechos fundamentales de las personas".

Lo que quiere decir que debe agotar el procedimiento señalado para tal fin, como es la exoneración de la obligación alimentaria para con su hija MARIA LOURDES GUZMAN COMBARIZA, por cumplir con los requisitos.

Si bien es cierto, que los hijos son mayores de edad y quiere que se levante las medidas cautelares impuestas, debe darse cumplimiento al trámite señalado en la ley, Artículo 390 del C. G. del P., Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: 1. Controversias sobre propiedad.....2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente, debiendo acudir primeramente a la etapa del requisito de procedibilidad prevista en la ley 640 de 2001, artículo 35 y en el caso de no llegar a un acuerdo, agotar el procedimiento mencionado, por cuanto de no hacerse se estaría incurrido en una violación al debido proceso.

En tal virtud, el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandada teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

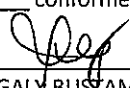
SEGUNDO: comuníquese la decisión al mencionado señor a la dirección que se registra en el expediente.

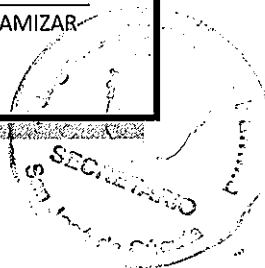
NOTIFIQUESE.

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	28 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>101</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

D. E. N. M. H. Rdo. 00674/2013. Int. 0012

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta junio veintisiete de dos mil diecinueve

La señora apoderada judicial de la señora JAQUELINE ROMERO MENESES, en escrito que antecede, presenta objeción a la partición.

Revisado el escrito se establece que la profesional del derecho funda su objeción en el sentido que la doctora partidora designada, no tuvo en cuenta los bienes inventariados en la diligencia adicional.

Analizado el trabajo de partición presentado y obrante a los folios 304 a 335, se observa que en efecto la señora partidora solo tuvo en cuenta los bienes inventariados en la diligencia obrante a los folios 224, y no incluyo los bienes relacionados en la diligencia de inventarios adicionales obrante a los folios 265 y 266, los cuales fueron incluidos en la elaboración de la partición.

Por lo anterior constatada la omisión por parte de la señora partidora, se le ordenará a la rehacer el trabajo de partición, conforme a los parámetros del presente proveído para lo cual se concede el termino cinco (05).

En mérito de lo expuesto, este juzgado primero de familia de Cúcuta

RESUELVE:

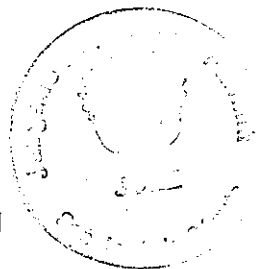
1°.) ORDENAR REHACER el trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la sociedad patrimonial de hecho de los ex compañeros permanentes señores JAQUELINE ROMERO MESES y MIGUEL ANGEL BAYONA ALVAREZ conforme se expuesto en la parte motiva de este proveído.

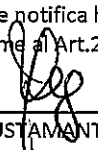
2°.) CONCEDER, el término de cinco (05) días a la doctora auxiliar de la justicia para rehacer el trabajo.

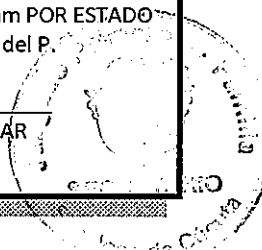
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>23 JUN 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>167</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de junio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe rendido por la empresa de Correo 472, sobre la causal de devolución de la comunicación enviada a la demandante, se dispone oficiar al demandado a fin de poner en conocimiento el mismo y se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 23 JUN 2019 San José de Cúcuta, El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>107</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de junio del dos mil diecinueve.

Atendiendo la anterior informe secretarial y en atención a la comunicación suscrita por el Director Seccional del Instituto de Medicina Legal en esta ciudad visto al folio 25, y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda fecha 1 de octubre del 2018, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, señálese la hora de las 9:00 de la mañana del día 24 de Julio del año que avanza, a fin de llevar a cabo la practica del exámen de genética a la señora MARIANA TORRES ESTEVEZ y menor DANIEL ESTEBAN TORRES ESTEVEZ. Igualmente teniendo en cuenta que existen muestras de sangre de quien en vida se llamó ESTEBAN MOLINA MENDEZ, se dispondrá que esta sea tenida en cuenta al momento de la realización de la prueba. Elabórese el respectivo formato. Cítese telegráficamente.

Solicítese a la central de evidencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional de Bucaramanga a fin de que ponga a disposición de este Instituto las muestras biológicas de ESTEBAN MOLINA MENDEZ (fallecido) para el cotejo genético en la fecha y hora señalada. Oficiese.

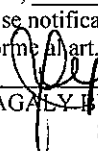
Respecto a la excepción de mérito propuesta por el señor Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó ESTEBAN MOLINA MENDEZ, en la contestación de la demanda, el despacho se pronunciara al momento de proferirse la respectiva sentencia.

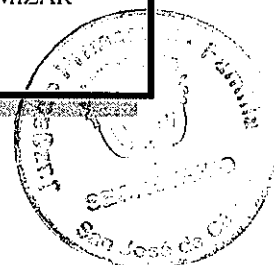
NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	23 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>107</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00491/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, junio veintisiete de dos mil diecinueve

A los folios 229 a 248 obra escrito de trabajo de partición, presentado por el señor auxiliar de la justicia (Partidor) debidamente facultada para ello, por lo anterior se ordena correr traslado del mismo por el término de cinco (5) días. Art. 509 C. G. P.

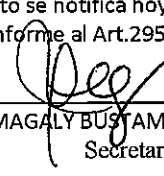
De conformidad con el acuerdo No. 1852 del Consejo Seccional de la Judicatura d fecha 04 de junio de 2003 en su Núm. 2º, se fijan como honorarios al doctor auxiliar de la justicia la suma (~~#5000.000~~), a cancelar por todos los herederos

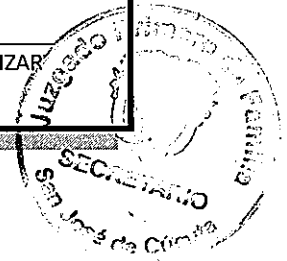
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>28 JUN 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>157</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.

AL DESPACHO INFORMANDO: Que en el presente proceso se encontraba fijada la diligencia de audiencia prevista por el artículo 372 del C.G. P. (audiencia Inicial), obra con anterioridad escrito presentado por el señor apoderado judicial de la demandante señora GLADYS SOFIA FRESNEDA, presentando concepto medida e incapacidad por quince (15) días. Igualmente obra escrito presentado por el señor apoderado judicial del demandado. Cúcuta, junio 27 de 2019.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



C. E. C. Rdo. # 00627/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta junio veintisiete de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dispone:

Por ser viable la solicitud de aplazamiento de la diligencia, y cumplido con el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 372 del C. G. P., se acepta la justificación, se accede a la suspensión y se dispone:

Dando cumplimiento a lo previsto en la norma en cita inciso primero, nuevamente señalase la hora de las ocho y media (8: 1/2) de la mañana del día **(12)** del próximo mes de julio del presente año, para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, se les advierte a demandante y demandado las consecuencias con la inasistencia de la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del C.G.P.

Respecto al escrito presentado por el señor apoderado judicial del demandado se le hace saber que las constancias de asistencia o inasistencia a la diligencia la deja el despacho por medio de secretaria, en cuanto a la incapacidad legalizada ante la EPS, conforme lo establece el C.G.P., en primero lugar, revisado el numeral tercero, este al respecto únicamente señala: “... **solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una causa justa.**”, en segundo lugar se parte del principio de la buena fe, pero ello no se accede al requerimiento solicitado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 28 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 104 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de junio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto de fecha 13 de junio del 2019, se observa que la misma se subsano, pero no se hizo en debida forma, toda vez que no se allega la demanda con las copias para el traslado y el archivo corregida como debe ser.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado por el despacho, previa cancelación de su radicación.

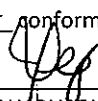
NOTIFÍQUESE.-

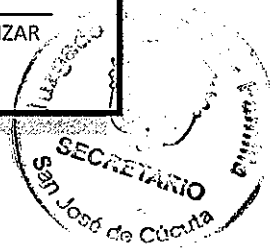
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	28 JUN 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>107</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de junio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

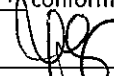
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	23 JUN 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>107</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de junio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

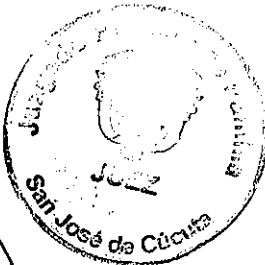
Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

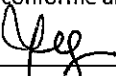
NOTIFÍQUESE

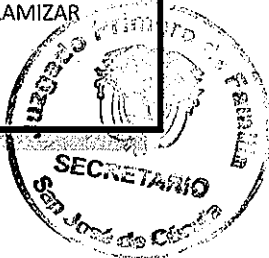
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 28 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 107 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de junio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

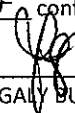
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 23 JUN 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>107</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintisiete de junio del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de FILIACION NATURAL, iniciada por la señora ADRIANA AROCHA, por intermedio de Apoderada judicial, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes, ni su documento de identificación. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

En la introducción de la demanda no se indica el nombre de los herederos determinados contra quien se dirige esta.

Estudiada la presente demanda se observa ausencia de pruebas testimoniales. Artículo 212 del C. G del P.

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos. No se dice cuándo, cómo y dónde se conocieron la madre de la demandante ADRIANA AROCHA señora MARIA ANTONIA AROCHA con quien en vida se llamó PEDRO AGUSTIN RANGEL, que tipo de relación mantuvieron. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Entre los anexos aportados a la demanda no se allego el documento idóneo para acreditar el parentesco de los demandados con el causante PEDRO AGUSTIN RANGEL.

Tenemos que no hay claridad en las pretensiones. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas:...Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82.

En el ítem de las notificaciones no se menciona el correo electrónico de las partes ni de su apoderada, así mismo no se señala a quienes de los demandados corresponde dichas direcciones.

No se adjuntó mensaje de datos para el traslado a los demandados. Artículo 89 del Código General del Proceso.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

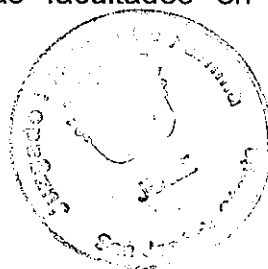
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora OLGA LUCIA PERDOMO TERRIOS con todas las facultades en el poder conferidas.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	28 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>107</u> conforme al art 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

